

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio
Asunto: Auto inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00047.00
Demandante: Adoniran Correal Barrios, Michele Adelia Gentry
Demandado: Fander Miguel Betancurt Pioquinto
Interlocutorio: No. 176

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de la demanda disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. La identificación del predio y la forma de adquisición no es clara. El hecho primero hace referencia a que los demandantes compraron el inmueble a través de escritura pública No. 46 del 17 de enero de 2013, pero a su vez, hacen referencia a que eran sus dueños desde años atrás. A su vez, en el hecho segundo se indica que realizaron división material en el año 2005, y que la matrícula inmobiliaria es la 280-171172, pero en el poder se especifica que la matrícula del bien objeto de reivindicación es 280-191187.
2. Para acreditar el avalúo del bien inmueble no se acercó el avalúo catastral del inmueble, como lo exige el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. Esto a su vez, impide determinar la cuantía de manera correcta y conocer el trámite que debe darse al proceso.
3. Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y **conformación del expediente***” por cuanto se presenta en un solo archivo pdf los anexos en 73 folios. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso **REIVINDICATORIO**, instaurado por Adoniran Correal Barrios, identificado con c.c. 130.091 y Michele Adelia Gentry, cédula de extranjería No. 129.776, en contra de Fander Miguel Betancurt Pioquinto, identificado con c.c. 14.190.407.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería al abogado Juan Carlos González Sánchez, por no aportar poder válido para el efecto.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9785816572d5de88c6f9a58d7e59c9ed70b4fc571c4378e572cef7174013
b38b**

Documento generado en 23/03/2022 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>